

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 006

Radicación: 76-001-31-07-003-2024-00005-00

Accionante: ZORAIDA RIVAS RIVERA

Apoderada: EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ DEL VALLE

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la ciudadana **ZORAIDA RIVAS RIVERA**, a través de apoderada, en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, siendo vinculados el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, **SALUD TOTAL EPS**, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **COLPENSIONES**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Manifiesta la Apoderada de la Accionante que el 02 de junio de 2023, su prohijada fue calificada con las siguientes patologías: “SÍNDROME MANGUITO ROTADOR BILATERAL” y “BURSITIS DEL HOMBRO IZQUIERDO”, por parte de **SALUD TOTAL EPS**. Indica que, en la misma fecha, presentó inconformidad contra el dictamen proferido por la EPS, por lo que fue valorada el 24 de octubre de 2023 por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**; siendo notificada del dictamen No. 16202305465 el 28 de octubre de 2023.

Precisa que, el 14 de noviembre de 2023, presentó ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, recurso de

Sentencia de Tutela N° 006
Radicación: T-2024-00005-00
Accionante: ZORAIDA RIVAS RIVERA
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE

reposición y, en subsidio apelación, contra el referido dictamen. Sin embargo, a la fecha, no ha sido resuelto.

Solicita, a través de este mecanismo constitucional, la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso; ordenándose a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, resolver de manera clara, expresa y de fondo el recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra del dictamen No. 16202305465 del 28 de octubre de 2023.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**, apoderada judicial de la señora **ZORAIDA RIVAS RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.710.756 expedida en Cali – Valle; recibe notificaciones en el correo electrónico eymicadena@imperaabogados.com.
- **ACCIONADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, recibe notificaciones en el correo electrónico judicial@juntavalle.com.
- **VINCULADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co.
- **SALUD TOTAL EPS**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co.
- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, recibe notificaciones en el correo electrónico: servicioalusuario@juntanacional.com.
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Sentencia de Tutela N° 006
Radicación: T-2024-00005-00
Accionante: ZORAIDA RIVAS RIVERA
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 014 del 22 de enero de 2024, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo. Al igual que se vinculó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante auto de sustanciación No. 025 del 31 de enero de 2024. Se recibieron las siguientes respuestas:

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.**

La doctora Julieta Barco Llanos, en calidad de abogada- miembro principal de la Sala Dos (2) de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, informó que resolvieron el recurso de reposición presentado por la Accionante, mediante oficio 2 REC-23- 1612 del 17 de enero de 2023, en el cual, se confirmó el dictamen No. 16202305465 del 28 de octubre del año 2023 y, se concedió el respectivo recurso de apelación. Precisa que mediante oficio CO-24-0012 del 23 de enero de 2024, solicitaron a **COLPENSIONES**, el pago de honorarios, el cual es requisito previo para la remisión del expediente a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN**, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015.

- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Por su parte, el doctor Cristian Ernesto Collazos Salcedo, en calidad de Abogado de la Sala Cuarta de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, manifestó que, en el año 2022, fue remitido un expediente por parte de la Junta Regional de Invalidez de Valle del Cauca, correspondiéndole por reparto, a la Sala de Decisión Número Cuatro, cuyos miembros resolvieron el recurso de apelación, en Audiencia Privada de Decisión que se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2022 en la que se emitió el dictamen No. 31710756 - 18774. Sin embargo, a la fecha no se encuentra radicado un nuevo expediente, que corresponda a la señora Zoraida Rivas Rivera, precisando que sólo son responsables del trámite de calificación, hasta tanto se radique el expediente.

Sentencia de Tutela N° 006
Radicación: T-2024-00005-00
Accionante: ZORAIDA RIVAS RIVERA
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE

- **SALUD TOTAL EPS**

La doctora CAROLINA GONZÁLEZ ROJAS, en calidad de Gerente de SALUD TOTAL EPS-S S.A, señala que no ha existido por parte de la Entidad Promotora de Salud, vulneración de derechos a la Accionante, toda vez que han actuado en estricto cumplimiento de las normas que regulan el reconocimiento de las prestaciones económicas, afiliación y prestación de servicios médicos, conforme las competencias en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo anterior, solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

- **MINISTERIO DEL TRABAJO**

Finalmente, el doctor Armando Benavides Rosales, en calidad de Asesor de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, manifestó que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, razón por la cual, desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

- Vencido el termino otorgado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no rindió informe requerido por el Despacho, pese a estar notificada en debida forma.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera

Sentencia de Tutela N° 006
Radicación: T-2024-00005-00
Accionante: ZORAIDA RIVAS RIVERA
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE

residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, la accionante pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, argumentando que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** no ha resuelto el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, en contra del dictamen No. 16202305465 del 28 de octubre de 2023.

Debe entonces el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa copia del recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, presentado el 14 de noviembre de 2023¹, ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

De cara a lo anterior, tenemos que en primera medida este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada por el afectado, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho

¹ 02EscritoTutela Folio 07.

Sentencia de Tutela N° 006
Radicación: T-2024-00005-00
Accionante: ZORAIDA RIVAS RIVERA
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE

fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio, la Corte Constitucional ha señalado que el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o **administrativa**, puede ser “*protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela*”². Por lo que resulta desproporcionado exigirle a la accionante acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para exigir el respeto de sus garantías procesales.

Así mismo, ha señalado que hacen parte de las garantías del *debido proceso administrativo*, entre otras, los derechos: a) ser oído durante toda la actuación; b) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; **c) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**; d) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; e) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; f) gozar de la presunción de inocencia; g) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; h) solicitar, aportar y controvertir pruebas e, i) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso .³

En este caso la entidad Accionada no había resuelto el recurso de reposición ni tramitado el de apelación, presentado por la Accionante desde el 19 de noviembre de 2023, ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, habiendo transcurrido un amplio término para que la entidad se pronunciara al respecto.

No obstante, con ocasión al presente trámite, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** informó al Despacho que resolvieron el recurso de reposición presentado por la Accionante, mediante oficio 2 REC-23- 1612 del 17 de enero de 2023, en el

² Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SU-772/14.

³ Corte Constitucional, M.P. Diana Fajardo Rivera, Sentencia T-036/18.

Sentencia de Tutela N° 006
Radicación: T-2024-00005-00
Accionante: ZORAIDA RIVAS RIVERA
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE

cual, se confirmó el dictamen No. 16202305465 del 28 de octubre del año 2023 y, se concedió el respectivo recurso de apelación⁴; precisando que mediante el oficio CO-24-0012 del 23 de enero de 2024, solicitaron a **COLPENSIONES**, el correspondiente pago de honorarios, para la remisión del expediente a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN** para resolver el recurso de alzada.

Así las cosas, con la respuesta dada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**; se observa que resolvieron el recurso de reposición presentado contra el dictamen No. 16202305465 del 28 de octubre del año 2023. Al igual, que concedieron el respectivo recurso de apelación, oficiando a **COLPENSIONES**, para el correspondiente pago de honorarios y, de esta manera, remitir el expediente a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN**.

No obstante, el Fondo de Pensiones no remitió el informe ordenado por este Despacho Judicial mediante auto de sustanciación No. 025 del 31 de enero de 2024, la consecuencia de ello es la aplicación de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la presunción de veracidad, no tiene otro camino la Judicatura que tomar por cierto que a la fecha no ha pagado los correspondientes honorarios.

Sobre la normatividad aplicable al pago de honorarios a las Juntas de Calificación, se tiene el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, dispone que "*los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común...*". Para este Despacho, la tardanza en pagar los honorarios para la remisión del expediente ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN** afecta los derechos fundamentales al **debido proceso administrativo sin dilaciones injustificadas y la seguridad social**, lo primero porque el término legal de **dos días** para acreditar el pago de los honorarios por parte del Fondo de Pensiones, mismo con el que se cuenta para remitir el expediente al superior (Art. 43 Decreto 1352 de 2013), se ve superado en este caso; y lo segundo, ante la importancia del trámite de la calificación de la pérdida de capacidad

⁴ Ver folio 09 al 24 del archivo 07RespuestaJuntaRegionalValle.

Sentencia de Tutela N° 006
Radicación: T-2024-00005-00
Accionante: ZORAIDA RIVAS RIVERA
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE

laboral, aspecto indispensable para garantizar el acceso a algunas prestaciones económicas reguladas en el sistema general de seguridad social en pensiones, de las cuales depende en muchos casos la existencia digna de personas en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de aquellas personas en condición de discapacidad.

En conclusión, este Despacho observa que a la fecha no existe constancia de que por parte de **COLPENSIONES** se hayan sufragado los honorarios de la Junta Nacional a pesar de que la apelación formulada en contra del dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez de Risaralda, la cual fue concedida el 23 de enero de este año, lo que se hace patente que se superó con holgura el término de dos días que el reglamento señalado para la remisión del expediente al superior, mismo dentro del cual tendría que acreditarse el pago de los honorarios por la entidad obligada a ello.

Se tiene entonces que, de conformidad con lo hechos probados, en forma objetiva transcurrió vasto tiempo desde que se dio trámite a la apelación, sin que **COLPENSIONES** hubiese adelantado las gestiones pertinentes para garantizar el pago oportuno de los honorarios de la Junta Nacional, lo que hace procedente el amparo. No resultaba plausible someter al accionante a los trámites propios de un proceso ordinario ante el juez natural, únicamente para que se ordene a la administradora de pensiones pagar los honorarios a su cargo.

Al haberse demostrado la mora injustificada de **COLPENSIONES** en la ejecución de sus funciones dentro de los términos legales aplicables al caso concreto, que afectó los derechos fundamentales del accionante, no queda opción tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de la señora **ZORAIDA RIVAS RIVERA**.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

Sentencia de Tutela N° 006
Radicación: T-2024-00005-00
Accionante: ZORAIDA RIVAS RIVERA
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y seguridad social del señor **ZORAIDA RIVAS RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, que una vez reciba la factura de pago de honorarios por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, si aún no lo ha hecho, en el término de veinticuatro (24) horas, proceda al pago de los mismos a fin de garantizar el trámite de recurso de apelación instaurado por la Sra. **ZORAIDA RIVAS RIVERA** identificada con C.C. 31.710.756 expedida en Cali – Valle, a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ